

Honorarios Del Sindico Actuacion En Incidentes

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Honorarios del sí-ndico. Actuación en incidentes

En el marco de un concurso preventivo, se revoca el decreto que reguló honorarios a favor de la sindicatura por la labor cumplida en este trámite incidental. Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2016.-

Y VISTOS: 1.) Apeló la concursada el decreto de fs. 65 que reguló honorarios (\$ 2.600) a favor de la sindicatura -"Estudio Pireni - Santorsola & Asociados»- por la labor cumplida en este trámite incidental.- Los fundamentos fueron desarrollados en fs. 69/71, siendo respondidos en fs. 73.- 2.) La apelante alegó que no cupo reconocer estipendios a favor del funcionario sindical con motivo de la tarea desarrollada en este proceso incidental, por encontrarse dicha actividad incluida el regulación de honorarios practicada en los autos principales, oportunidad en que se contempló el crédito comprometido en esta incidencia. Apuntó que de mantenerse la decisión impugnada se duplicarí-a la remuneración en lo que toca a la acreencia en cuestión, configurándose así- un enriquecimiento sin causa a favor de la sindicatura.- 3.) Señálase liminarmente que el presente incidente se formó en los términos del art. 250 CPCCN, en virtud de la apelación deducida por Italcred SA contra la resolución dictada en los autos principales con fecha 08.07.2014 que hizo lugar al recurso de reposición articulado por Banco Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA -ICBC SA- y dejó sin efecto lo dispuesto en fs. 7.828 -pto. III-, donde se habí-a diferido "el cobro de las sumas cauteladas a favor del Banco hasta que la resolución de admisión del crédito del ICBC quede firme conforme lo dispuesto por el art. 37 LCQ», disponiendo que, una vez firme la decisión, se librara oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se desafectara la cuenta de autos en la que se encuentre depositada la suma de \$ 6.755.930,26 y se transfieran a la cuenta de ICBC SA (fs. 12/15).- La sindicatura contestó el memorial en fs. 40/41. Luego, la concursada desistió del recurso en fs. 62, prestando la acreedora conformidad en la misma presentación, donde acordaron que las costas se distribuyeran en el orden causado, con excepción de los estipendios que pudieran corresponder a la sindicatura, los que estarán a exclusivo cargo de la concursada.- La sindicatura consintió el régimen de costas y solicitó regulación honorarios (fs. 64), los que fueron establecidos en fs. 65 en la suma de \$ 2.600.- 4.) Es claro que el presente incidente no involucró una pretensión independiente de lo actuado en el proceso principal, en efecto, se formó el 28.08.2014 en los términos del art. 250 CPCCN, con copias de piezas procesales de este último a efectos de no entorpecer su tramitación (fs. 24).- Ahora bien, del sistema informático de consultas de causas de esta Cámara Comercial -Lex 100- resulta que el concordato fue homologado el 28.05.2015, ocasión en que se dio por finalizada la actuación de las sindicaturas hasta tanto se encontrara en funciones el comité de acreedores y se regularon los estipendios del "Estudio Pireni - Santorsola & Asociados» en la suma de \$ 700.000. Es claro pues que por las razones indicadas, dicha regulación debió comprender necesariamente la actuación involucrada en las piezas procesales copiadas y glosadas a este incidente, en tanto cumplidas, se reitera, en el proceso principal, como así- también el responde del memorial glosado en fs. 40/41, presentado el 14.10.2014.- No se desatiende que esta Sala ha juzgado que excepcionalmente correspondí-a regular los honorarios al sí-ndico en aquellos procesos cuya finalización se produce con posterioridad a la fecha en que se ha homologado el acuerdo preventivo cuando la relevancia de su temática o las mayores cargas que en éstos deba asumir la sindicatura ameritan la fijación de un estipendio adicional. Ello así-, pues en tales supuestos es dable presumir que en la regulación que se hubiera efectuado al homologarse el acuerdo no se encontrarí-an valoradas las tareas allí- desarrolladas (esta CNCom., esta Sala A, 17/3/00, "Librería Easo SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Mejalelatti Teofilo"; Pesaresi Guillermo M. y Passarón Julio F, "Honorarios en concursos y quiebras", Ed. Astrea, pag. 478 y sgtes). Sin embargo, no concurre en el caso ningún extremo susceptible de tornar operativo este excepcional supuesto pues, se reitera, este incidente no es más que una separación material de actuaciones correspondientes al proceso principal.- En este contexto entonces, habrá de admitirse la queja introducida sobre el particular, por lo que se dejará sin efecto la regulación de fs. 65 5.) En orden a lo decidido supra, ha perdido actualidad el agravio involucrado en el recurso deducido en fs. 66.- 6.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE: a.) Hacer lugar a la apelación interpuesta por la concursada y, por ende, revocar el decreto de fs. 65.- Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).- b.) Declarar la pérdida de virtualidad del recurso articulado en fs. 66.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) dí-as desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez a quo realizar las notificaciones pertinentes. La doctora Marí-a Elsa Uzal no interviene en la presente resolución por encontrarse en

uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).- FRERS VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara	ISABEL MÍGUEZ	ALFREDO A. KÍ?LLIKER 016907E
---	---------------	---------------------------------